

Se dió por aceptada la supresion del artículo 9.º del proyecto del Senado.

Se puso en discusion el artículo 10 aprobado por la Cámara de Diputados en reemplazo del 9.º suprimido.

El señor **Cuadra** (Presidente).—En conformidad a lo acordado anteriormente en el otro proyecto, se consultará por separado al Senado sobre las diversas modificaciones introducidas.

El señor **Vergara** (don José Eujenio).—Parece que hai acuerdo en hacer exactamente lo mismo.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Así quedará acordado, si no se hace observacion.

Acordado.

Se puso en discusion el artículo 11 agregado por la Cámara de Diputados.

Dice así:

«Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no caducará la presente lei si los concesionarios inician los trabajos i construyen el ferrocarril en los plazos fijado en el artículo 1.º, aunque no se haya celebrado contrato de comercio ni convenio de tráfico con la República Argentina; pero la garantía del cinco por ciento sobre el capital invertido no se hará efectiva sino en conformidad a los artículos 6.º i 10.

En el caso del inciso precedente, los plazos señalados en el artículo 1.º principiarán a correr un año despues de la fecha de la promulgacion de esta lei».

El señor **Antúnez** (Ministro de lo Interior).—Este artículo fué agregado con el fin de explicar el espíritu de las diversas disposiciones anteriores, espíritu que del testo de ellas no aparece bien claro. Pero con los acuerdos del Senado ya no tiene razon de ser i debe suprimirse.

Se dió por rechazado el artículo.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Se ha dado cuenta hoi del proyecto del Ejecutivo para crear tres inspectores mas de las oficinas fiscales i otro de las aduanas. Pediria al Senado que permitiese desde luego su segunda lectura, a fin de que vea si puede despacharlo en esta misma sesion.

El señor **Ibáñez**.—Parece que el proyecto es muy sencillo; podríamos despacharlo inmediatamente, ya que no va a quedar ningun otro asunto en tabla.

Así se acordó, poniéndose en consecuencia, en discusion jeneral i particular el siguiente

PROYECTO DE LEI

«Créase una plaza mas de inspector de aduanas i tres de oficinas fiscales, con las atribuciones, deberes, sueldos i viáticos asignados a los de su clase por la lei de 20 de enero de 1883».

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—En la práctica los inspectores existentes no han dado abasto a las obligaciones que les impone la lei, i de aquí la necesidad de aumentar su número, tanto mas cuanto que es el pesamiento del Gobierno que inspeccionen tambien las tesorerías de las juntas de beneficencia i de las municipalidades, cosa que no hacen hoi, lo que aumentará el número de las oficinas que deben recorrer de 80 a 300.

Se dió por aprobado el proyecto.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Se pasarán a la otra Cámara los proyectos aprobados sin esperar la aprobacion del acta, como está acordado; i no habien-

do otro asunto en tabla, no volverá a haber sesion sin previa citacion.

Se levanta la sesion.

[LA REDACCION DE SESIONES.

Sesion 34.ª estraordinaria en 5 de abril de 1887

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Cuenta.—Se reelije Presidente i vice-Presidente a los señores Cuadra i Lillo.—Se discuten i aprueban las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto que autoriza un empréstito para pagar los certificados salitreros de Tarapacá.

Asistieron los señores:

Besa, José
Correa i Toro, Cárlos
Cuevas, Eduardo
Elizalde, Miguel
Freire, Francisco, (Ministro de Relaciones Esteriores)
González, Marcial
Ibáñez, Adolfo
Lillo, Eusebio
Marcoleta, Pedro N.

Pereira, Luis
Rodríguez, Juan E.
Saavedra, Cornelio
Valderrama, Adolfo, (Ministro de Justicia)
Valenzuela C., Manuel
Vergara, José Ignacio
i el señor Ministro de Hacienda.

Se leyó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 28 de marzo de 1887.—Tengo el honor de manifestar a V. E. que desde el 26 del actual don Adolfo Valderrama se ha hecho cargo nuevamente del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Lo que pongo en conocimiento de esa Honorable Cámara, para los fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*Cárlos Antúnez*».

Se mandó acusar recibo.

2.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 4 de abril de 1887.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el proyecto que autoriza al Presidente de la República para contratar un empréstito de un millon ciento trece mil setecientas ochenta i una libras esterlinas, destinado al pago de certificados salitreros, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

«Art 1.º Autorízase al Presidente de la República para pagar los certificados emitidos por el Gobierno peruano, en conformidad a la lei de 28 de marzo de 1875 i decreto de 14 de diciembre del mismo año, como precio de venta de los establecimientos salitrales comprados o espropiados en el territorio de Tarapacá. Este pago se hará a razon de ciento cinco libras esterlinas por cada mil soles en certificados i sus intereses, en letras sobre Lóndres, a 30 dias vista, que se entregarán el 15 de julio próximo, quedando asimismo autorizado el Presidente de la República, si no hubiere entregado las letras el dia fijado, para

abonar el interes de cuatro i medio por ciento anual sobre el monto de ellas hasta la fecha de su entrega.

»Art. 2.º Autorizase tambien al Presidente de la República para que contrate en el extranjero un empréstito que produzca la suma de un millon ciento trece mil setecientas ochenta i una libras esterlinas (£ 1.113,781) a un interes que no exceda de cuatro i medio por ciento anual i medio por ciento de amortizacion anual acumulativa, que destinará al pago de los certificados a que se refiere el artículo anterior.

»Las precedentes autorizaciones durarán por el término de dieziocho meses».

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E. —A. ORREGO LUCO. —*Rajael Blanco*, pro Secretario».

Quedó en tabla.

El señor **Cuadra** (Presidente). — Corresponde proceder a la eleccion de Mesa.

El escrutinio entre catorce votantes, siendo ocho la mayoría absoluta, fué el siguiente:

Para Presidente

Por el señor Cuadra.....	13	votos.
" " González.....	1	"
	—	
Total.....	14	votos.

Para vice-Presidente

Por el señor Lillo.....	13	votos.
" " Zañartu.....	1	"
	—	
Total.....	14	votos.

En consecuencia, quedaron reelejidos en sus respectivos cargos los señores Cuadra i Lillo.

El señor **Cuadra** (Presidente). — Nos ocuparemos de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto que autoriza al Presidente de la República para la contratacion de un empréstito destinado al pago de certificados salitreros.

El señor **Freire** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pido la palabra.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Se va a dar lectura a los antecedentes.

El señor **Freire** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Iba a pedir precisamente que se diera lectura a los protocolos que se acompañan al proyecto de lei que se va a poner en discusion.

Se leyeron los siguientes

PROTOCOLOS

«Reunidos en este Despacho los señores Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, i el señor conde Alejandro Fé d'Ostiani, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en mision especial de S. M. el Rei de Italia, espusieron que habian celebrado diversas conferencias a fin de llegar a una intelijencia equitativa sobre el pago de los certificados salitreros emitidos por el Gobierno del Perú, en satisfaccion del precio de los salitreros adquiridas por éste, i que despues de haberse cambiado diversas proposiciones de arreglo, acordaron, por mútuo consentimiento, dejar constancia escrita de las conclusiones a que habian arribado sobre la jestion de pago de los predichos certificados. Las conclusiones enunciadas son las siguientes:

1.ª Que el Gobierno de Chile pagará en la primera quincena de julio del presente año de 1887, la cantidad de ciento cinco libras esterlinas, en letras sobre Londres, a treinta dias vista, por cada certificado de mil soles (S. 1,000), con sus respectivos intereses, de los que fueron emitidos por el Gobierno del Perú en pago del precio de los establecimientos salitreros comprados por él en la provincia de Tarapacá, con arreglo a la lei peruana de 28 de mayo de 1875 i decreto de 14 de diciembre del mismo año, i siempre que dichos certificados sean el precio, o únicamente el pago de una oficina cierta i existente en dicha provincia.

Los certificados a que se refiere el presente artículo son los especificados en el documento adjunto, cuyo valor nominal es de tres millones veintiseis mil cien soles veintiocho centavos (S. 3.025,100 28). Dichos certificados deberán ser presentados ántes del pago para su confrontacion con los talones respectivos i comprobar su identidad.

Si el 15 de julio próximo el Congreso de Chile no hubiese aun concedido la auterizacion que el Gobierno pedirá para hacer el pago antedicho, éste abonará, desde esa fecha, un interes de cuatro i medio por ciento (4½%) sobre los valores cuyo pago reconoce.

2.ª Que estando en estudio los antecedentes relativos a los certificados provenientes de establecimientos salitreros situados en Tocopilla i en el lugar denominado el Toco, i careciendo aun de algunos de aquellos antecedentes, no ha formado todavía el Gobierno de Chile una opinion que le permita adoptar una resolucior definitiva, lo cual no obsta para declarar, desde luego, que si despues de mayores investigaciones i de haber formado juicio completo en la materia, creyese que debiera pagarlos, lo hará en idénticas condiciones que los certificados de Tarapacá i en la misma fecha que habrá que de pagar éstos.

3.ª Que el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Mision Especial de S. M. el Rei de Italia declara, en nombre de su Gobierno, que los tenedores italianos de certificados salitreros aceptan las proposiciones acordadas en los dos artículos, i que, en consecuencia, no patrocinará dicho Gobierno pretension alguna de los mencionados tenedores, dejando suspensa la negociacion relativa a los certificado del Toco, por las razones que se mencionan en el artículo segundo.

En garantía de lo espuesto, i a fin de dejar constancia de las respectivas declaraciones hechas por los representantes de ámbos Gobiernos, se estendió el presente protocolo, que se firma en doble ejemplar a los quince dias del mes de febrero de 1887.—(L. S.) *Francisco Freire*.—(L. S.) *Fé d'Ostiani*.»

(Traduccion)

«Viña del Mar, 15 de marzo de 1887.—Señor Ministro: Tengo el honor de informar a V. E. que estoi autorizado para declarar que el Consejo Federal de la Confederacion Helvética adhiere a las estipulaciones del protocolo firmado el 15 de febrero último entre los señores Plenipotenciarios de Chile i de Italia, relativo al pago de los certificados italianos.

Dignaos aceptar, señor Ministro, las seguridades reiteradas de mi alta consideracion.—(Firmado).—*von Gutschmid*.—A S. E. el señor don Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile».

(Traduccion)

«Viña del Mar, 15 de marzo de 1887.—Señor Ministro: tengo el honor de informar a V. E. que estoy autorizado para declarar que el Gobierno imperial i Real de Austria-Hungría adhiere a las estipulaciones del protocolo firmado el 15 de febrero último entre los señores Plenipotenciarios de Chile i de Italia, relativo al pago de los certificados salitreros.

Dignaos aceptar, señor Ministro, las seguridades reiteradas de mi alta consideracion.—(Firmado).—*von Gutschmid*.—A S. E. el señor don Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile».

El señor **Freire** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Hai otro, el alemán, que está en los mismos términos que los que se acaban de leer.

El señor **Secretario**.—No ha venido ese protocolo; ha quedado, sin duda, en la Cámara de Diputados.

El señor **Freire** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Es, como he dicho antes, en los mismos términos que los dos que se acaban de leer: adhiere por completo al protocolo italiano.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Está en frances i dice como sigue:

(Traduccion)

«Viña del Mar, 4 de marzo de 1887.—He recibido la nota que V. E. me ha hecho el honor de dirigirme con fecha 25 de febrero último, en la cual ha tenido a bien poner en mi conocimiento el protocolo firmado el 15 del mismo mes entre su Gobierno i el de S. M. el Rei de Italia, relativamente al pago de certificados salitreros que se encuentran en poder de súbditos italianos, i en virtud del protocolo firmado en 7 de setiembre último entre la Alemania i Chile, i ofrecer al mismo tiempo a los tenedores alemanes de certificados salitreros las mismas ventajas i condiciones de pago.

En contestacion, tengo el honor de informar a V. E. que estoy autorizado por el Gobierno Imperial para declarar que él acepta en lo concerniente a los tenedores alemanes de certificados salitreros las estipulaciones de la convencion chileno-italiana, en lugar del protocolo alemán-chileno de 7 de setiembre, i que, por consiguiente, este último debe cesar en su vijencia desde esta fecha.

Reservándome el comunicar a V. E., tan pronto como la reciba, una declaracion de los tenedores alemanes, austro-húngaros i suizos, relativamente a la decision que hayan tomado sobre este asunto, aprovecho esta ocasion para renovaros, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideracion.—(Firmado).—*von Gutschmid*.—A S. E. el señor don Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile».

El señor **Freire** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pido la palabra.

El señor **Ibañez**.—Seria bueno leer las modificaciones.

El señor **Secretario**.—El proyecto aprobado por el Senado es del tenor siguiente:

«Artículo único.—Autorízase por dieziocho meses al Presidente de la República para que proceda a contratar en el extranjero un empréstito que produzca la suma de un millon ciento trece mil setecientas ochenta i una libras esterlinas (£ 1.113,781), que se desti-

nará al pago de los certificados emitidos por el Gobierno peruano como precio de venta de los establecimientos salitrales comprados o espropiados en el territorio de Tarapacá».

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados consta de dos artículos:

«Art. 1.º Autorízase al Presidente de la República para pagar los certificados emitidos por el Gobierno peruano en conformidad a la lei de 28 de marzo de 1875 i decreto de 14 de diciembre del mismo año, como precio de venta de los establecimientos salitrales comprados o espropiados en el territorio de Tarapacá. Este pago se hará a razon de ciento cinco libras esterlinas por cada mil soles en certificados i sus intereses, en letras sobre Lóndres, a 30 dias vista, que se entregarán el 15 de julio próximo, quedando asimismo autorizado el Presidente de la República, si no hubiere entregado las letras el dia fijado, para abonar el interes de cuatro i medio por ciento anual sobre el monto de ellas hasta la fecha de su entrega.

»Art. 2.º Autorízase tambien al Presidente de la República para que contrate en el extranjero un empréstito que produzca la suma de un millon ciento trece mil setecientas ochenta i una libras esterlinas (£ 1.113,781) a un interes que no exceda de cuatro i medio por ciento anual i medio por ciento de amortizacion anual acumulativa, que se destinará al pago de los certificados a que se refiere el artículo anterior.

»Las precedentes autorizaciones durarán por el término de dieziocho meses».

El señor **Cuadra** (Presidente).—En discusion las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados. Puede usar de la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El señor **Freire** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Deseaba tan solo, señor Presidente, espresar los motivos por que han tenido lugar las modificaciones hechas en este proyecto por la Cámara de Diputados.

El proyecto primitivo, aprobado por el Senado, autorizaba únicamente al Gobierno para contratar un empréstito exterior equivalente a la suma que va a pagarse por los certificados salitreros dentro de determinadas condiciones. No se habia pedido antes la correspondiente autorizacion para hacer este pago, porque solo se habia llegado a protocolizar un arreglo, el celebrado con el representante de Italia, quedando los de las demas naciones que habian reclamado desde el principio el pago de estos certificados salitreros i otros mas. Mientras que este proyecto era enviado a la Cámara de Diputados, los gobiernos de Alemania, Austria-Hungría i Suiza adhirió al convenio celebrado con Italia, aceptándolo en todas sus partes.

Hai hasta aquí algo equivalente a mas de la mitad de los certificados salitreros que deben pagarse; si aun faltan dos de las naciones que reclamaron entónces, éstas representan un valor relativamente pequeño, i ademas han manifestado que están dispuestas a entrar en este arreglo.

Por un motivo mas bien de delicadeza que de otra cosa, los representantes de esas dos naciones han preferido esperar que sean ratificadas la instrucciones que habian recibido de sus respectivos gobiernos, a

los cuales han comunicado este arreglo hecho con la Italia.

Las naciones que no reclamaron al principio i que aun no han entrado en el arreglo, representan algo como la tercera parte del valor total de los certificados que van a pagarse. Entre ellas está la España. La España no ha hecho jestion alguna, ni reclamacion de ningún jénero en cuanto al pago de esos certificados; ha esperado tranquilamente la solucion que el Gobierno de Chile dé a este negocio, confiando, en consideracion a sus actos anteriores, que será una solucion verdaderamente equitativa. En el mismo caso se hallan tambien muchos de nuestros nacionales que son tenedores de certificados. De manera que hai motivos para creer que esos tenedores de certificados adhieran por completo al arreglo, i por eso se pide la autorizacion en la forma en que está concebida, para pagar a todos en las mismas condiciones.

El honorable Senador por Santiago preguntaba, cuando en la vez anterior se discutía este negocio en el Senado, por qué no se acompañaban los arreglos que se habian hecho a este respecto. Ya lo vé Su Señoría: era por el motivo que he indicado, porque no habia mas que uno solo de ellos protocolizado. El celebrado con Alemania no tenia un carácter definitivo; podia éste optar por un arreglo posterior si convenia mas a los intereses de sus representados. I, en realidad, por este nuevo arreglo se viene a pagar un poco mas, algo equivalente a cuatro libras esterlinas por cada mil soles. Pero es cierto tambien que por el arreglo alemán habia obligacion de pagar en bonos del 6 por ciento de interes i 2 por ciento de amortizacion, con un servicio uniforme i al tipo de 38 peniques por peso; i pudiéndose contratar en el exterior un empréstito en mejores condiciones, como no teníamos sino motivos fundados para creerlo, la diferencia de interes entre 6 por ciento que debia pagarse i el 4½ por ciento que ahora se va a pagar es de 1½ por ciento; i la diferencia está sobradamente compensada con el servicio del empréstito, que será a la larga mas ventajoso para Chile que el arreglo primitivo, como lo será tambien para los tenedores de bonos, por cuanto reciben el pago de una sola vez.

No sé si algun señor Senador tenga alguna duda que aclarar respecto de esta negociacion. Todos sus antecedentes constan en las memorias respectivas del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondientes a los tres últimos años; todo se ha publicado; pero si alguna duda queda en pié, estoy pronto a satisfacerla.

El señor **Ibañez**.—Aprovechando el bondadoso ofrecimiento que acaba de hacernos el señor Ministro de Relaciones Exteriores para procurarnos cuantos datos sean necesarios con el fin de formar una conciencia ilustrada acerca de la cuestion que estamos debatiendo, me voi a permitir formular alguna pregunta concerniente al mismo debate. Mas, para hacerla con la precision i claridad posible, ruego al señor Secretario tenga a bien dar lectura al tratado de paz celebrado con el Gobierno del Perú en 1884, en la parte que le indicaré como pertinente a la cuestion.

El señor **Secretario**.—El artículo 8.º dice lo siguiente:

«Art. 8.º Fuera de las declaraciones consignadas

en los artículos precedentes i de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el supremo decreto de 28 de marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el espresado Gobierno de Chile no reconoce crédito de ninguna clase que afecten a los nuevos territorios que adquiere por el presente tratado, cualquiera que sea su naturaleza i procedencia».

El señor **Ibañez**.—Como lo acaba de oír el Senado, Chile, en un tratado solemne celebrado con el Gobierno del Perú, i de la manera mas esplicita i categórica posible, ha declarado que *no reconoce créditos de ninguna clase que afecten a los nuevos territorios que adquiere, cualquiera que sea su naturaleza i procedencia*.

Segun esto, lo que al presente va a efectuar el Gobierno de Chile es una verdadera ajencia oficiosa a nombre del Perú, cuya es la deuda que se trata de solucionar por medio del empréstito para que se pide la presente autorizacion. Siendo así, parece no solo naturaleza, sino lójico e indispensable el que se haya consultado al Gobierno de la vecina República sobre lo que se va a hacer, o, por lo ménos, que lo hecho se haya puesto en su conocimiento para los efectos del referido tratado de 1884.

Por lo tanto, es oportuno preguntar cuáles son los pasos que el Gobierno de Chile ha dado con el objeto de garantir i resguardar los intereses i derechos que creo a su favor la estipulacion internacional ántes aludida.

Si es que nada se ha hecho a este respecto, todavía es tiempo de enmendar la falta, dado caso que pueda calificarse como tal la omision de las convenientes diligencias.

El señor **Freire** (Ministro de Relaciones Exteriores).—No se ha consultado en nada al Perú respecto de esta negociacion, ni habia para qué consultarlo. Chile no ha pensado, al celebrarla, en hacerse cargo de una obligacion peruana; no habria entrado ni aun a discutir esta idea. Lo que ha hecho es simplemente reconocer un gravámen que, se puede decir, afecta los bienes que recibió con el territorio mediante el tratado de paz.

Los establecimientos salitresos situados en Tarapacá pertenecientes a particulares i que quizo comprar el Gobierno del Perú, no fueron pagados a sus dueños por aquel Gobierno. Puede decirse que la operacion se redujo a estender vales provisionarios que no importaban sino un testimonio del precio que los dueños de salitreras debian recibir por sus establecimientos, ya fuesen éstos adquiridos al fin por cuenta del Perú, ya lo fuesen por su sucesor en el dominio de aquel territorio.

De aquí resulta que en este momento puede decirse que esos certificados envuelven o dan lugar a dos acciones: una personal contra el que los firmó i una accion real contra el bien mismo adquirido por Chile.

Es esto último lo único que el Gobierno de Chile, por sentimientos de equidad, ha querido reconocer, i no en manera alguna una deuda del Perú, ni una obligacion a que se hubiera comprometido por el tratado.

Por esta razon es que Chile ha entrado a discutir el precio de las salitreras, cosa que no habria efectuado si hubiera hecho suya la obligacion firmada por el

Perú, porque en este último caso no habría ni aun insinuado la proposición de pagar tanto cuando debía mas. Esto no ha hecho jamás Chile.

El Gobierno de Chile había reconocido espontáneamente estos derechos afectos a las salitreras aun antes de tomar posesión definitiva del territorio de Tarapacá, cuando solo lo ocupaba como belijerante, el año 81 por decreto supremo de 6 de setiembre, i mas tarde, por decreto de marzo 28 del 82. En estos decretos, perfectamente fundados, el Gobierno reconoció, obedeciendo a sentimientos de equidad, el derecho que tenían los tenedores de aquellos certificados a recobrar sus establecimientos salitreros o el valor real en que pudiera convenirse.

Al resolverlo así, el Gobierno no se fijó en que había establecimientos mas o ménos ricos, mas o ménos bien situados, mas o ménos bien mantenidos con sus maquinarias de elaboración. Sucedió naturalmente que los primeros, los mas ricos, fueron reclamados, i, en consecuencia, entregados a sus dueños, i que los segundos quedaron en poder del Estado para ser pagados en dinero.

De este pago es del que se trata ahora. Pero creo tambien de que si el Gobierno de Chile hubiera mantenido el antiguo derecho de solo veinte centavos por quintal esportado, todos los establecimientos, aun los mas pobres, habrían pasado a manos de sus antiguos dueños. No han sido reclamados únicamente por haberse elevado el derecho de esportación, porque con esto el mismo Gobierno de Chile hizo disminuir considerablemente el precio de esos establecimientos.

Se trata, pues, de un acto libre i espontáneo de Chile, que no ha obedecido a reclamación de ninguna especie, que ha ejecutado por equidad, i la mejor prueba de esto es que no hizo lo mismo con otra clase de obligaciones contraídas por el Perú, fundándose en que por ellas el Gobierno de aquella nación había recibido valores efectivos que dedicó a ferrocarriles i otras obras públicas.

Por esto mismo es que hasta ahora no ha querido reconocer nada respecto de las salitreras de Tocopilla, como lo espresa el Gobierno en los protocolos celebrados.

Resumiendo lo que he dicho, Chile no reconoce, por el hecho de esta negociación, deuda alguna peruana, i, por lo tanto, no ha tenido para qué consultar al Gobierno de esta nación al ejecutar libre i espontáneamente un acto de equidad.

El señor **Ibáñez**.—Las esplicaciones dadas por el señor Ministro habrían sido perfectamente satisfactorias, si el resultado de la operación pendiente fuera el de que las salitreras que van a quedar a favor de Chile, representaran en realidad, o se aproximaran siquiera a los once millones de pesos que vamos a pagar por tales estacamentos salitreros.

Pero la realidad de las cosas es mui diversa, por cuanto las salitreras que van a adquirirse, apenas si alcanzarán a la mitad o talvez ménos de aquella grusa suma.

Por lo mismo, i siendo el negocio en extremo grave, es preciso antes que todo dejar bien definido si los certificados salitreros representan o no una deuda peruana. El señor Ministro ha dicho que no.

El señor **Freire** (Ministro de Relaciones Exteriores).—No lo es.

El señor **Ibáñez**.—Me parece haber oído al señor Ministro que los tales certificados no son una deuda de cargo esclusivo del Perú, i se apoya para este aserto en la consideración de que ellos importan la constancia de una obligación real que afecta hipotecariamente el territorio de Tarapacá cedido a Chile.

Para saber hasta que punto es aceptable la opinión del señor Ministro, preciso es recordar, siquiera a grandes rasgos, los antecedentes de este negociado, a fin de que los señores Senadores se den a su respecto una cuenta siquiera aproximativa de lo sucedido.

Cuando el Gobierno de Chile, durante la guerra con el Perú, tomó posesión del territorio de Tarapacá, encontró allí establecido el monopolio en manos del Gobierno peruano de toda la producción salitrera.

Ese Gobierno, para llegar a la adquisición total i esclusiva de las propiedades salitreras, las adquirió de los diversos interesados por medio de contratos de compra-venta de esos mismos establecimientos, i no pudiendo desde luego pagar el precio convenido, emitió a favor de los respectivos vendedores, bonos o certificados salitreros por el valor de la venta.

Fué en esta situación que las armas chilenas tomaron posesión de Tarapacá, i habiendo considerado nuestro Gobierno que no convenía a los intereses jenerales del país continuar en ese sistema de explotación, declaró caducados los contratos celebrados con el Gobierno del Perú.

Se dió entónces lo que se ha llamado el decreto de liquidación de la propiedad salitrera de Tarapacá, en el cual se estableció que debía abrirse una especie de concurso a cada salitrera, de modo que los que presentasen el total o poco ménos de los certificados correspondientes a esas mismas salitreras, recupearían el pleno dominio de éstas.

Sucedió entónces lo que era natural aconteciese en empresas de esta naturaleza.

Existían salitreras cuyo valor había aumentado con la explotación, porque se habían descubierto nuevos o mejores yacimientos dentro del terreno que les estaba asignado, i había otras en que ese valor había disminuido o desaparecido por completo, ya por haberse agotado la sustancia que se iba a beneficiar, ya por haberse inutilizado las máquinas i demas elementos de explotación.

Por lo mismo, los que tenían certificados correspondientes a las primeras salitreras, esto es, a aquellas cuyos valores se había aumentado, o por lo ménos se había conservado íntegro, se apresuraron a presentar dichos certificados, i entraron desde luego en el goce i explotación de la propiedad que en tan buenas condiciones volvía a sus manos. Entiendo que hubo casos en que, por ejemplo, una salitrera comprada por el Gobierno del Perú por cien mil pesos, tenía, en realidad, a la fecha de la restitución, un valor talvez cuatro veces mayor que el indicado.

Mientras tanto, las salitreras cuyo valor había disminuido, no fueron, como era natural, solicitadas por ningún interesado.

Pues bien, los certificados correspondientes a estas últimas son los que ahora va a pagar el Gobierno de Chile; i es evidente que tales salitreras no valdrán ni la mitad, i acaso ménos de la cantidad que por ellas vamos a pagar.

Siendo así, es tambien evidente que con ese pago

solucionamos no una deuda chilena sino una deuda peruana; porque si hubiera sido el Perú el que iba a practicar una operacion tal como la que nosotros hemos llevado a cabo, a él incumbiria el pago de la diferencia del precio de adquisicion i del que tendria la salitrera al tiempo de ser devuelta.

Si el pago que vamos a efectuar fuera mas o ménos aproximado a los valores que por él tendremos que recibir, yo no haria cuestion alguna, i me desentenderia tanto de la letra del tratado de 1884 como de su espíritu; porque, al fin i al cabo, es de necesidad indispensable que en nuestras relaciones internacionales domine, ántes que otra cosa, un elevado espíritu de equidad i de justicia, espíritu que debe guiarnos en especial en nuestros tratos con la vecina República del Perú, a fin de que cuanto ántes desaparezcan las huellas sangrientas que la pasada guerra dejó tras de sí.

Pero estos nobles i levantados sentimientos no pueden llevarse mas allá de lo que requieren los verdaderos intereses de la nacion.

No se trata ahora de pagar una pequeña suma de dinero, sino de gravar nuestros presupuesto de gastos públicos con una cantidad tan crecida que quizas sea de cinco o de seis millones de pesos; i si el decoro nacional nos manda por un lado respetar aun los menores compromisos morales, las necesidades del país nos ordenan por otro no malgastar los dineros del Estado, que representan el esfuerzo, el trabajo i el sudor de nuestro pueblo.

En cuestiones, pues, de tan grave i trascendental importancia, conviene no proceder de ligero sino despues de atento i detenido exámen.

Esa cuestion, miéntras tanto, no puede ser tratada aquí con el acopio de datos i de luces que son indispensables.

Por mi parte, puedo asegurar al Senado, que no tuve conocimientos de que se iba a celebrar la presente sesion, sino pocos momentos ántes de entrar en ella, porque, talvez por algun accidente casual i disculpable, la esquela de invitacion para concurrir a ella me llegó demasiado tarde.

Así, pues, todas las observaciones que haga tienen que resentirse de la falta de meditacion i de estudio.

Estas faltas, sin embargo, no llegan hasta el estremo de no permitirme ver con la claridad necesaria todos los puntos de la actual controversia.

Lo he dicho ántes, i lo repito ahora, la deuda que vamos a pagar no es deuda chilena sino peruana. Allí está para comprobarlo el testo claro, espreso i terminante del tratado de 1884, cuyo artículo 8.º establece que el Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten los territorios conquistados, cualquiera que sea su naturaleza i procedencia.

Los términos de esta estipulacion son jenerales i amplísimos i comprende toda clase de créditos, ya sea que ellos afecten con una hipoteca el terreno, ya sea que no representen sino una obligacion personal.

Si bien es cierto que esta estipulacion no puede afectar a terceros que en ella no han intervenido, tambien lo es que afecta directamente al Gobierno del Perú, cuyas deudas vamos a solucionar.

I esto es tan cierto, que el artículo 8.º del tratado, al establecer que Chile no reconoceria ninguna de las obligaciones que pudiera afectar el territorio conquis-

tado, tuvo cuidado de recordar con este propósito el indicado decreto sobre liquidacion de la propiedad salitrera, manifestándose así que el Gobierno del Perú aceptaba lo hecho por Chile como bien hecho, i se comprometia a respetarlo.

Esa estipulacion manifiesta tambien hasta la evidencia cuál fué el espíritu que guió a los contratantes al redactarlo, espíritu que no fué otro que el de dejar bien clara i espresamente establecido que Chile tomaba el territorio de Tarapacá sin gravamen real ni personal de ninguna especie. Por lo tanto, insisto en creer que es obligacion imprescindible del Gobierno de Chile poner en conocimiento del Perú todo lo que se relaciona con el presente negociado, a fin de que, cuando la oportunidad llegue, se tomen en cuenta las cantidades que por dicho Gobierno vamos a pagar.

I a este propósito debo hacer notar que en el mismo tratado de 1884 se establece una estipulacion referente a los territorios de Tacna i Arica, en virtud de la cual el Gobierno del Perú debe pagar a Chile diez millones de pesos si aquél recupera dichos territorios, i a la inversa, Chile debe pagar esta misma suma dado el caso que continúe en posesion de ellos. Es, pues, conveniente que para el caso de llegar cualquiera de esas emergencias, se lleven a colacion estos once millones de pesos que vamos nosotros a pagar desde luego.

Para mí, señor Presidente, es tan clara la cuestion que someto a la consideracion del Senado, que no temeria someter su resolucion al mismo Gobierno del Perú si se le nombrara como árbitro de ella.

Es imposible que dicho Gobierno, como cualquiera otra persona que lea i estudie con ánimo sereno i prevenido el tratado de 1884, no arribe a la conclusion a que yo arriba, esto es, que solo a él incumbe el pago de los certificados salitreros de que estamos tratando.

De todos modos, cumplo por mi parte con un deber al pedir que, por lo ménos, quede constancia en el acta de la presente sesion de cuál es mi manera de ver en este asunto, i cuáles las obligaciones que afectan al Gobierno cuando se trata de sancionar una lei que impone al Estado la enorme obligacion de pagar once millones de pesos.

El señor *Freire* (Ministro de Relaciones Exteriores).—Las observaciones que ha hecho el señor Senador que acaba de dejar la palabra se refieren a dos puntos: unas son relativas a la parte legal, i las otras a la parte económica de la presente negociacion.

Respecto a la parte legal, repito, como lo habia espresado ántes, que ésta es una deuda peruana que no puede afectar al Gobierno de Chile. Yo principié por reconocer lo mismo que Su Señoría, que no era una deuda de Chile; pero tambien es cierto que recibimos aquellos territorios con determinadas obligaciones, obligaciones que sin reconocer de una manera esplicita, le dieron cierto valor los decretos de 1881 i 1882, que Chile dictó como un acto de equidad.

El Gobierno de Chile dijo entónces a los tenedores de certificados salitreros: ¿qué valor tienen esos certificados? El valor de las salitreras.—Ustedes no han sido pagados del valor que representan esos certificados que acreditan su antigua propiedad, i el Gobierno de Chile, sin reconocer ni entrar a definir la

legalidad o ilegalidad de los títulos, conviene en entregar esos establecimientos a los tenedores de certificados.

Posteriormente se celebró el tratado de paz entre Chile i el Perú. ¿Podría este tratado afectar derechos de terceros, derechos que hasta cierto punto habia reconocido el Gobierno de Chile? Evidentemente, nó. Yo no digo, sin embargo, por esto que los decretos de 1881 i 1882 reconocieran alguna deuda, algun derecho que lejitimamente pudieran reclamar los tenedores de certificados, nó. Pero aquella declaracion ha debido Chile respetarla despues i conformar su conducta presente a sus primeros actos.

Respecto a la parte económica, dice Su Señoría que el Gobierno va a recibir salitreras que representan la mitad del valor que va a abonar por ellas. No hai ningun dato en que pueda afirmarse este hecho; esos establecimientos se están midiendo, desfinando, tasando, i todo hace suponer que representen un valor casi igual al que vamos a pagar por ellos. I aun debe tomarse en cuenta que se va a pagar 105 libras esterlinas por cada mil soles, calculados a 44 peniques; los intereses devengados desde julio de 1879 representan un 70 por ciento, lo que haria 1,700 pesos que vamos a pagar con 525 pesos oro, o sea ménos de la tercera parte de su valor nominal.

Para tranquilizar mas a Su Señoría, podría darle un dato que no es oficial pero que da luz sobre este punto. Se han hecho insinuaciones al Gobierno de Chile para la transferencia de esas salitreras por el precio que le cuesta su liberacion. Pero, ¿convendria hacerlo? ¿convendria entregar las salitreras a negociantes, a explotadores estranjeros? ¿Podria enajenarse una cosa que aun no se sabe lo que vale? Hé ahí cuestiones de difícil resolucion.

A su tiempo el Gobierno resolverá lo que sea mas conveniente hacer con esos establecimientos.

Por otra parte, en esta negociacion no se han discutido derechos; es una transaccion hecha por espíritu de equidad, atendiendo a la vez los intereses jenerales del país. Talvez habria sido mas correcto someter la cuestion a los Tribunales de Justicia, i fué lo primero que el Gobierno pensó hacer. Pero no podia imponer ese procedimiento, desde que no dependia solo de él.

Esta negociacion no es sino el resultado de una transaccion, que no altera ni crea derecho alguno.

Espero que estas esplicaciones satisfarán al señor Senador i tranquilizarán su conciencia respecto a este negociado.

El señor **Pereira**.—Pido la palabra.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Si le parece al señor Senador, suspenderemos la sesion por un momento, quedando Su Señoría con la palabra.

El señor **Pereira**.—Voi a ser mui breve, señor Presidente, de manera que talvez podríamos llegar a una resolucion ántes de pasar a la segunda hora.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Puede el señor Senador hacer uso de la palabra.

El señor **Pereira**.—La cuestion planteada por el honorable Senador de Santiago señor Ibañez es una cuestion bastante grave en sí, i tan compleja que se presta por su naturaleza a un lato desarrollo. Los autores que la tratan no están siempre de acuerdo respecto de las obligaciones i cargas que pe-

san sobre el adquirente de un territorio cedido o conquistado.

Pero siempre será tiempo, mas tarde o mas temprano, de dilucidar esta cuestion en todas sus faces i de saber a quien corresponde pagar en definitiva la obligacion de que se trata.

Tampoco podría entrar a ocuparme del aspecto económico de ella, por no tener los datos necesarios, pues este debate me ha tomado de sorpresa. Por lo demas, me dejan tranquilo a este respecto las seguridades que el señor Ministro nos da de que no serán defraudados los intereses de Chile.

La cuestion concreta, hoi por hoi, es otra. Se trata de saber si Chile debe o no pagar, desde luego, una obligacion que él mismo ha reconocido por el órgano autorizado del Gobierno.

Estamos realmente en un círculo de hierro.

En efecto, los decretos de los años de 1881 i 1882 han reconocido la obligacion de pagar los certificados salitreros.

Yo no entro, ni quiero entrar a calificar la justicia de esos decretos. Me limito solo a citar hechos en este momento. Mas tarde vino el tratado de 1884, que por su artículo 8.º consagró la obligacion por parte de Chile de pagar aquellas cargas i gravámenes a que se habia comprometido de antemano, que no eran otras que las comprendidas en los decretos citados.

Por último, se habla de compromisos i pactos internacionales ajustados por el Gobierno en que se reconoce la obligacion de pagar los certificados salitreros.

Si existen todos los antecedentes que he recordado, ¿cómo podría la nacion dispensarse de pagar una deuda reconocida ya de una manera solemne?

¿Cómo iríamos a torcer la letra i el espíritu del decreto del año 82?

¿Habria lealtad en este proceder? Nó. ¿Habria honradez? Tampoco.

El señor **Ibañez**.—Descaria agregar dos palabras; pero si al señor Presidente le parece mejor suspender la sesion, lo haré a segunda hora.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Se suspende la sesion.

A SEGUNDA HORA

El señor **Cuadra** (Presidente).—Continúa la sesion. Puede hacer uso de la palabra el señor Senador por Santiago.

El señor **Ibañez**.—No deseo, señor Presidente, prolongar esta discusion, i me basta por el momento tomar nota de las palabras que he creído oír al señor Ministro al terminar su anterior discurso. Entiendo que Su Señoría ha dicho que la aprobacion del presente proyecto de lei no va a introducir innovacion de ninguna especie en los tratos i convenios con el Gobierno del Perú, i que ellos quedarán con la misma fuerza i vigor en que actualmente se encuentran. Esta declaracion unida a la protesta que yo hago por mi parte a nombre de los derechos de Chile, salvarán por el momento la situacion; i con ellos quedan cumplidos los dictados de mi propia conciencia.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Si ningun señor Senador usa de la palabra, se consultará a la Sa-

la si se admiten las modificaciones hechas al proyecto por la Cámara de Diputados.

Como nadie se ha opuesto a ellas, si no se pide votacion se darán por aceptadas.

Aceptadas.

No habiendo otro negocio de que tratar, se levanta la sesion, previniendo a los señores Senadores que se avisará a Sus Señorías por citacion especial cuando haya de reunirse nuevamente la Cámara.

Se levantó la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesion 35.^a extraordinaria en 6 de mayo de 1887

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Se acuerda llamar a los suplentes de los señores Lillo i Zañartu, que avisan no podrán asistir a las sesiones.—Se procede a la eleccion de Presidente i vice-Presidente, i resultan reelectos los señores Cuadra i Lillo.—Se pone en discusion el proyecto relativo a la glosa del ítem 1.º, partida 18 del presupuesto de Justicia.—Se da por aprobado en jeneral i particular, despues de algunas esplicaciones del señor Valderrama (Ministro de Justicia).—Se lee i pone en debate el protocolo ajustado con el señor representante del Imperio Aleman a propósito de las reclamaciones pendiente en el Tribunal Arbitral Chileno-aleman.—Sin observacion se da por aprobado.—Se pone en discusion jeneral un proyecto sobre reforma del Reglamento del Senado.—Usan de la palabra los señores Altamirano i Fabres, quien hace indicacion previa para que esta discusion no tenga lugar sino en una sesion posterior.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa el mismo debate i usan de la palabra los señores Rodríguez don Juan E., Altamirano i Fabres, que promueve una nueva cuestion previa para que no se entre en la presente sesion en la discusion del proyecto, por cuanto no estaba en tabla i no se habia anunciado a los señores Senadores que iba a tratarse de él.—Se levanta la sesion, quedando con la palabra el señor Fabres.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulojio	Saavedra, Cornelio
Antúnez, Carlos, (Ministro de lo Interior)	Sánchez Fontecilla, Mariano
Cuevas, Eduardo	Valderrama Adolfo, (Ministro de Justicia)
Fabres, José Clemente	Valenzuela C., Manuel
Freire, Francisco, (Ministro de Relaciones Exteriores)	Valledor, Joaquin
Marcoleta, Pedro N.	Vergara, José Ignacio
Martínez, Aristides	Vial, Ramon
Rodríguez, Juan E.	i el señor Ministro de Hacienda.

Se leyó i fué aprobada el acta de la última sesion celebrada el 5 de abril último.

En seguida dióse cuenta:

1.º De un mensaje del Ejecutivo (cuyo testo no se publica por no haberlo obtenido esta oficina) con el cual remite un protocolo concluido entre el señor Ministro Residente del Imperio Jermánico i el Departamento de Relaciones Exteriores de la República a virtud del cual se pone término, mediante el pago de la suma de veinte mil pesos de plata chilenos, a todas

las reclamaciones provenientes de la guerra, que aun existian pendientes ante el Tribunal Arbitral Chileno-aleman.

El protocolo a que se refiere el mensaje anterior es el siguiente:

PROTOCOLO

Reunidos en este departamento los señores Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, i baron von Gutschmid, Ministro Residente del Imperio Jermánico, facultado, ademas, especialmente para este caso por los Gobiernos de Austria-Hungría i de la Confederacion Suiza, han acordado cancelar las reclamaciones de súbditos alemanes i austro-húngaros i de ciudadanos suizos que existen actualmente pendientes ante el respectivo tribunal de arbitraje, en conformidad a las bases siguientes:

1.º Se declaran terminadas las funciones del Tribunal Arbitral Chileno-jermánico instituido por la convencion de 23 de agosto de 1884, para conocer i fallar las reclamaciones deducidas contra el Gobierno chileno por súbditos alemanes, i habilitado posteriormente, mediante las convenciones de 11 de julio de 1885 i de 19 de enero de 1886, para conocer i fallar las reclamaciones deducidas contra el mismo Gobierno por súbditos austro-húngaros i por ciudadanos suizos.

2.ª Todas las reclamaciones alemanas que no han sido falladas i existen pendientes ante el tribunal, que suman la cantidad de doscientos treinta i siete mil ciento treinta i cinco pesos sesenta i nueve centavos, plata (\$ plata 237,135.69), por capital, i de ciento veintiun mil setecientos setenta i cinco pesos plata (\$ plata 121,775) por intereses, como asimismo todas las reclamaciones austro-húngaras, que suman por capital cincuenta i tres mil trescientos veintitres pesos plata (\$ plata 53,323) i diezinve mil trescientos ochenta i cuatro pesos plata cuarenta i cinco centavos (\$ plata 19,384.45) por intereses; i todas las reclamaciones suizas, que suman ciento cinco mil ochocientos catorce pesos plata (\$ plata 105,814) por capital i dieziocho mil novecientos veinte pesos plata cincuenta centavos (\$ plata 18,920.50) por interes i que se hallan tambien pendientes; componiendo un total reclamado de quinientos sesenta i seis mil trescientos cincuenta i dos pesos plata sesenta i cinco centavos (\$ plata 566,352.65), quedarán pagadas i completamente estinguídas, cualesquiera que sean su naturaleza, sus antecedentes i su actual estado en el tribunal, con la suma de veinte mil pesos fuertes plata chilenos (\$ plata 20,000) que el Gobierno de Chile le entregará al representante diplomático del Imperio aleman en Santiago, dentro de los quince dias siguientes a la aprobacion de este convenio por el Congreso de la República, al cual será sometido en el término mas breve posible.

La espresada suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) será distribuida entre los reclamantes por los gobiernos de Alemania, Austria-Hungría i Suiza, en la proporcion i forma que ha sido convenida entre el Gobierno de Chile i el Ministro residente de Alemania, sin que tal distribucion afecte en modo alguno a la responsabilidad del Gobierno de Chile ni al carácter definitivo, total i absoluto de feneamiento de todas